

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Sentencia:	No 11
Apelación No	No 1
Radicado:	05001 31 10 005 2021- 00392 01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar - APELACION
Denunciantes:	LUIS ERNEY MEDINA y EDILMA MEDINA ORTIZ
Denunciado:	CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ
PROGENITOR	JESUS ARTURO MEDINA MAZO
Procedencia:	Comisaria de Familia 3 MANRIQUE
No Expediente	2.7621-20
Correo	<a href="mailto:angelica.caicedo@medellin.gov.co">angelica.caicedo@medellin.gov.co</a>
Tema:	Confirma Decisión proferida el 11 de mayo del 2021

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco de enero de dos mil veintidós

[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS ERNEY MEDINA y EDILMA MEDINA ORTIZ, a través de apoderado, en contra de la resolución No 469 proferida el 11 de mayo de la presente anualidad (2021), por la Comisaría de Familia 3 de MANRIQUE dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar iniciado por los ya citados señores en contra del señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ.

**ANTECEDENTES**

el 11 de mayo del pasado año (2021) mediante resolución No 469 la Comisaria de Familia, declara no probados los hechos de la denuncia por violencia intrafamiliar formulada por el señor LUIS ERNEY MEDINA ORTIZ y otra, REVOCA por lo tanto la medida de protección provisional por violencia intrafamiliar proferida el 19 de febrero de 2020, en contra del señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ. PERMITE en su lugar las visitas de los señores EDILMA MEDINA ORTIZ y LUIS ERNEY MEDINA ORTIZ a su padre el señor JESUS ARTURO MEDINA MAZO en su lugar de residencia, por un lapso de dos horas los días sábados en las tardes, permitiendo en caso de ser necesario solicitar el acompañamiento de la Policía y finalmente les recomienda a las partes acudir a terapia de Familia e individual con el fin de que adquieran nuevas estrategias para la convivencia y para su salud mental personal. (Ley 294 en concordancia con la 575 del 2000)

Lo anterior conforme a las pruebas y declaraciones obrantes en el proceso, e informe de visita domiciliaria y demás

Los hechos que dieron origen a la citada resolución, fueron puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia, el 19 de agosto del 2020, quien por auto de la misma fecha admite la solicitud y ordena medidas de protección provisionales en favor de LUIS ERNEY MEDINA ORTIZ, de su padre el señor JESUS ARTURO MEDINA MAZO de 100 años de edad., CONMINA al señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas en contra de su padre el adulto mayor, le ordena que permita el ingreso de los señores LUIS ERNEY MEDINA ORTIZ y EDILMA MEDINA ORTIZ para que visiten a su progenitor, lo mismo que permitirles la salida a citas médicas, y demás con su padre y la señora EUFEMIA SUAREZ compañera sentimental de aquél., y ordena visita domiciliaria.

Estando dentro del término legal e inconforme con la decisión adoptada; los señores LUIS ERNEY MEDINA y EDILMA MEDINA ORTIZ interponen recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión emitida, a través de apoderado.

El recurso de reposición es denegado en sede administrativa el 31 de mayo de 2021 mediante auto # 625 por improcedente y en su lugar concede el recurso de apelación interpuesto por las partes., como quiera que el artículo 12 de la ley 575 de 2000, determina que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que adopten los comisarios de familia, procederá el recurso de apelación ante el juez de familia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría de Familia TRES DE MANRIQUE de Medellín, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: “...el núcleo fundamental de la sociedad”, por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y engeneral, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad, de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de

efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, -Art. 44-, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996- Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, y hasta el momento, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

Descendiendo al presente caso, se tiene que frente al denunciado se informó que mantiene con engaños y mentiras a su progenitor, sujeto de protección, que no permite el acceso de sus otros hijos a compartir con él.

Lo anterior sirvió de fundamento para la decisión que hoy se revisa, y a través de la cual la Comisaria de Familia, declara no probados los hechos de la denuncia por violencia

intrafamiliar formulada por el señor LUIS ERNEY MEDINA ORTIZ; deja sin piso la medida de protección provisional proferida en contra del señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ: PERMITE visitas a los señores EDILMA MEDINA ORTIZ y LUIS ERNEY MEDINA ORTIZ a su padre el señor JESUS ARTURO MEDINA MAZO en su lugar de residencia, por un lapso de dos horas los días sábados en las tardes, consintiendo en caso de ser necesario solicitar del acompañamiento de la Policía y finalmente les recomienda a las partes acudir a terapia de Familia e individual con el fin de que adquieran nuevas estrategias para la convivencia y para su salud mental personal.

Siendo ello objeto de alzada por parte del denunciante quien manifiesta que la decisión y medidas adoptadas son contrarias a lo establecido en la legislación vigente. No está de acuerdo en que no pueda sacar a su padre del lugar de habitación, siendo que su única intención es y ha sido proteger a su padre; refiere sobre asuntos o actuaciones que adelanta la compañera de su padre y de los tramites de carácter civil que adelantan o han adelantado.

Entiende bien la apreciación que el apelante hace de la resolución emitida por la Comisaria de Familia encontrando esta Judicatura que comparte el hecho de que con lo hallado en el proceso no se probó que el señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ ejecutara actos violentos, agresiones de cualquier naturaleza, maltrato, amenazas u otras ofensas en contra de su padre, el adulto mayor, que él mismo impidiera que sus otros hijos le visitaran.

Por lo tanto, la decisión, se encuentra totalmente ajustada a derecho al no haber sido plenamente comprobados los hechos denunciado; así las cosas, se CONFIRMA INTEGRAMENTE LA RESOLUCION 469 fechada el 11 de mayo del pasado año (2021).

Consecuente con lo anterior, EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** CONFIRMA INTEGRAMENTE No RESOLUCION 469 fechada el 11 de mayo del pasado año (2021), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

**TERCERO:** DEVUELVASE el expediente a la Comisaría de Familia de origen.  
[angelica.caicedo@medellin.gov.co](mailto:angelica.caicedo@medellin.gov.co)



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ